

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

## **DECRETO No. 259**

### **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.** En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio de Tetla de la Solidaridad deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Tetla de la Solidaridad percibirá durante el ejercicio fiscal 2017 serán los que obtenga por concepto de:

- I.** IMPUESTOS;
- II.** DERECHOS;
- III.** PRODUCTOS;
- IV.** APROVECHAMIENTOS;
- V.** PARTICIPACIONES, Y
- VI.** INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2017, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

- a) **“Código Financiero”**, se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- b) **“Ayuntamiento”**, se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene máxima representación política y que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- c) **“Municipio”**, se entenderá por la constitución del Ayuntamiento como Municipio.
- d) **“Presidencias de Comunidad”**, se entenderá por todas las presidencias auxiliares que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio, comprendidas en cada comunidad.
- e) **“Administración Municipal”**, se entenderá como el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.
- f) **“Ley Municipal”**, deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Los ingresos del Municipio, deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado, considerando la clasificación señalada en el artículo 1 de esta Ley.

**ARTÍCULO 2.** Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Los ingresos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$ 1,158,139.27</b>
IMPUESTO PREDIAL	\$ 1,158,139.27
IMPUESTO URBANO	\$ 763,738.60
IMPUESTO RÚSTICO	\$ 394,400.67
IMPUESTO EJIDAL	\$ -
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES	\$ -
<b>DERECHOS</b>	<b>\$ 2,107,632.99</b>
AVALÚOS DE PREDIOS	\$ 75,722.58
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	\$ 142,055.83
COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS	\$ -
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA	\$ 1,325,727.21
LINEAMIENTO DE INMUEBLES	\$ -
LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN	\$ 66,381.25
LICENCIAS PARA FRACCIONAR Y LOTIFICAR	\$ -
SUBDIVISIÓN DE PREDIOS (TERRENOS)	\$ 166,953.07
FUSIÓN DE PREDIOS	\$ 4,968.79
RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS	\$ -
DICTAMEN DE USO DE SUELO	\$ 21,356.79
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	\$ 82,439.11
MANIFESTACIONES	\$ 87,588.18
DESLINDES	\$ 13,374.05
AVISOS NOTARIALES	\$ 725,407.11
RASTRO MUNICIPAL	\$ -
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES	\$ 123,401.23
ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES	\$ 33,724.69
BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN	\$ 132.95
SERVICIOS PRESTADOS POR JUEZ MUNICIPAL	\$ -
COOPERACIÓN AL MUNICIPIO	\$ -
SERVICIO DE LIMPIA	\$ 5,227.93
RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS SOLIDOS	\$ -
SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES Y PANTEONES	\$ 5,227.93
SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO	\$ -
SERVICIO DE AGUA POTABLE	\$ 558,899.42
SERVICIO DE AGUA	\$ 510,321.33
DRENAJE	\$ 11,002.33
CONEXIÓN Y RECONEXION	\$ 37,575.78
SERVICIO DE ALCANTARILLADO	\$ -
OBSTRUCCION DE LUGARES PUBLICOS	\$ -

<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$ 212,376.85</b>
ENAJENACION DE BIENES	\$ -
POR LA EXPLOTACION DE BIENES	\$ 24,810.15
MERCADOS	\$ -
ESTACIONAMIENTOS	\$ -
INGRESOS DE CAMIONES	\$ -
INGRESOS DE FOTOCOPIADO	\$ -
AUDITORIO MUNICIPAL	\$ 3,216.76
ARRENDAMIENTO DE LOCALES	\$ -
MAQUINARIA PESADA	\$ -
BAÑOS PÚBLICOS	\$ -
PERMISO DE USO DE SUELO POR FESTIVIDADES	\$ 21,593.40
EXPLOTACIÓN DE MATERIALES PÉTREOS Y CANTERAS	
ASIGNACIÓN DE LOTES DE CEMENTERIO	\$ 4,862.88
RENDIMIENTOS BANCARIOS	\$ 182,703.83
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$ 63,293.50</b>
RECARGOS	\$ -
MULTAS	\$ 49,220.89
ACTUALIZACIONES	\$ -
GASTOS DE EJECUCIÓN	\$ -
DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS	\$ -
SUBSIDIOS	\$ -
INDEMNIZACIONES	\$ -
INGRESOS RECIBIDOS POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	\$ -
RECARGOS PREDIAL	\$ 14,072.61
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>\$ 59,445,676.29</b>
FONDO ESTATAL PARTICIPABLE	\$ 31,870,203.42
PARTICIPACIONES	\$ 29,615,490.32
AJUSTES	\$ 2,254,713.10
FONDO DE APORTACIONES FEDERALES	\$ 27,575,472.87
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>\$ 22,692.01</b>
APORTACIONES OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS	\$ -
APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS	\$ 17,989.98
APOYOS EXTRAORDINARIOS	\$ 4,702.03
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 63,009,810.92</b>

**TOTAL DE INGRESOS ESTIMADOS \$63,009,810.92**

**ARTÍCULO 3.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 4.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 5.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores establecidos en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala de conformidad con las tasas siguientes:

**I. PREDIOS URBANOS:**

A) EDIFICADOS 2.1 AL MILLAR ANUAL

B) NO EDIFICADOS 3.5 AL MILLAR ANUAL

**II. PREDIOS RÚSTICOS:**

A) 1.58 AL MILLAR ANUAL

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**III. TABLA DE VALORES CATASTRALES**

**TABLA DE VALORES CATASTRALES DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAX.**

PROPIEDAD RUSTICA		
Clave	Descripción	Valor \$/Ha
1	Riego	\$50,000.00
2	Temporal de primera	\$40,000.00
3	Temporal de segunda	\$30,000.00
4	Temporal de tercera	\$20,000.00
5	Cerril	\$15,000.00
6	Agostero	\$10,000.00
7	Inaprovechable	\$5,000.00

TIPO DE CONSTRUCCIÓN		
Clave	Descripción	Valor \$/Ha
1	Especial rudimentario	\$60.00
2	Especial sencillo	\$10.00
3	Industrial sencillo	\$600.00
4	Industrial mediano	\$750.00
5	Industrial de calidad	\$850.00
6	Industrial moderno (lujo)	\$950.00
7	Antiguo sencillo	\$0.00

PROPIEDAD INDUSTRIAL COMERCIAL		
Clave	Descripción	Valor \$/Ha
1	Rustico (\$/ha)	\$600,000.00
2	Semiurbano (m <sup>2</sup> )	\$0.00
3	Urbano (m <sup>2</sup> )	\$150.00
4	1  Urb s/const.	\$90.00
5	Comer urb c/const.	\$100.00

8	Antiguo mediano	\$350.00
9	Antiguo de calidad	\$450.00
10	Moderno Sencillo	\$300.00
11	Moderno mediano	\$350.00
12	Moderno de calidad	\$600.00
13	Moderno de lujo	\$700.00
14	Inst. Indust. Esp. (gasolineras, gaseras)	\$1,900.00

Clave	Localidad Urbana	S e c t o r e s			
		1	2	3	4
1	Tetla de la Solidaridad	\$80.00	\$50.00	\$25.00	***
2	San Francisco Atexcatzingo	\$50.00	\$40.00	***	***
3	Plan de Ayala	\$30.00	***	***	***
4	Santa Fe la Troje	\$20.00	***	***	***

5	San Bartolomé Matlalohcan	\$60.00	***	***	***
6	Cd. Industrial Xicohténcatl	\$600.00	\$35.00	***	***
7	Capulac	\$30.00	***	***	***
8	San Isidro Piedras Negras	\$420.00	***	***	***

**ARTÍCULO 6.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a \$161.00, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad.

En predios rústicos, la cuota mínima será de 55.1 por ciento de lo fijado para los predios urbanos por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 7.** El plazo para el pago de este impuesto, será el último día hábil del mes de marzo del año fiscal correspondiente.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

**ARTÍCULO 8.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 5 de esta Ley.

**ARTÍCULO 9.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose en lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

**ARTÍCULO 10.** El valor de los predios destinado a uso industrial, empresarial turístico, comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

**ARTÍCULO 11.** Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.

## CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 12.** Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 13.** Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes todo acto que se refiere el artículo 203 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de la operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

**I.** Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a \$402.50 elevadas al año para viviendas populares;

**II.** En los casos de vivienda de interés social definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción de \$785.18 elevado al año;

**III.** Se considera vivienda de interés social aquellas que estén únicamente constituidas como fraccionamientos y dentro de los mismos contando con los requisitos que así lo constituyan, incluyendo los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, cuyo valor resulte como lo menciona el artículo 210 del Código Financiero; y

**IV.** Se considerarán viviendas populares aquellas ajenas a lo definido en la fracción anterior.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resulte una cantidad inferior al equivalente a \$1,460.80, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando el inmueble forme parte de varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

**ARTÍCULO 14.** El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

**TÍTULO TERCERO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O  
POSEEDORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES**

**ARTÍCULO 15.** Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en la fracción III del artículo 5 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

**Predios urbanos:** Los predios urbanos pagarán \$403.00 por avalúo.

**Predios rústicos:** Los predios rústicos pagarán \$222.00 respecto del costo de los predios urbanos.

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará \$511.28 con valor de operación de \$1,000.00 hasta \$ 9,999.00.

**CAPÍTULO II  
EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS,  
INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS**

**ARTÍCULO 16.** Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará como sigue:

a) Por la expedición de dictámenes, de \$292.16 a \$3,652.00, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento:

1.- Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etc.)	De \$292.16 a \$584.32
2.- Comercio (tortillerías, carnicerías y lavanderías.)	De \$657.36 a \$1,095.60
3.- Comercio (gasolinera, gas L.P.)	\$3,652.00

4.- Instancias educativas (escuelas.)	\$2,921.60
5.- Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina)	\$2,191.20
6.- Empresas e Industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina)	\$2,921.60

- b) Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada, los cuales tendrán una vigencia de hasta 30 días, de \$292.16 a \$438.24.
- c) Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, de \$730.40 a \$2,921.60.
- d) Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de \$730.40 a \$2,921.60.

**CAPÍTULO III  
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**ARTÍCULO 17.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 18.** Para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo a las cuotas y tarifas siguientes:

GIROS COMERCIALES	LOCALIDAD							
	1	2	3	4	5	6	7	8
SALÓN DE EVENTOS	\$7,304.00	\$7,304.00	\$3,652.00	\$3,652.00	\$7,304.00	\$7,304.00	\$3,652.00	\$3,652.00
CARROCERÍAS EN GENERAL	\$1,461.00	\$1,315.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,461.00	\$1,096.00	\$1,096.00
MECÁNICA	\$3,652.00	\$3,652.00	\$2,556.00	\$2,556.00	\$3,652.00	\$7,304.00	\$2,556.00	\$2,556.00
GUARDERÍA	\$1,461.00	\$1,315.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,096.00
TALLER ELÉCTRICO	\$730.00	\$1,315.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
MOTEL	\$7,304.00	\$7,304.00	\$3,652.00	\$3,652.00	\$7,304.00	\$7,304.00	\$3,652.00	\$3,652.00
HOTEL	\$7,304.00	\$7,304.00	\$3,652.00	\$3,652.00	\$7,304.00	\$7,304.00	\$3,652.00	\$3,652.00
MARISQUERÍAS	\$7,304.00	\$7,304.00	\$3,652.00	\$3,652.00	\$7,304.00	\$7,304.00	\$3,652.00	\$3,652.00
ACEITES Y LUBRICANTES	\$1,461.00	\$1,315.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,461.00	\$1,461.00	\$1,096.00	\$1,096.00
GASOLINERAS	\$7,304.00	\$7,304.00	\$3,652.00	\$3,652.00	\$7,304.00	\$7,304.00	\$3,652.00	\$3,652.00
RECICLADORAS	\$1,461.00	\$1,315.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,461.00	\$1,461.00	\$1,096.00	\$1,096.00
MANEJO DE DESPERDICIOS INDUSTRIALES	\$7,304.00	\$7,304.00	\$3,652.00	\$3,652.00	\$7,304.00	\$7,304.00	\$3,652.00	\$3,652.00
MATERIALES	\$1,461.00	\$1,315.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,461.00	\$1,461.00	\$1,096.00	\$1,096.00

BODEGA DE ALMACENAMIENTO	\$1,461.00	\$1,315.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,461.00	\$1,461.00	\$1,096.00	\$1,096.00
GAS CARBURANTE	\$1,461.00	\$1,315.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,461.00	\$1,461.00	\$1,096.00	\$1,096.00
MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN	\$1,461.00	\$1,315.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,461.00	\$1,461.00	\$1,096.00	\$1,096.00
RESTAURANTE	\$1,461.00	\$1,315.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,461.00	\$1,461.00	\$1,096.00	\$1,096.00
AUTO LAVADO	\$1,461.00	\$1,315.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,461.00	\$1,461.00	\$1,096.00	\$1,096.00
FABRICA EN CIX	\$7,304.00	\$7,304.00	\$3,652.00	\$3,652.00	\$7,304.00	\$7,304.00	\$3,652.00	\$3,652.00

**CAPÍTULO IV  
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO SARE**

**ARTÍCULO 19.** Para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y/o pequeñas empresas que se encuentren dentro del catálogo SARE, se aplicarán de acuerdo a las cuotas y tarifas siguientes:

GIROS COMERCIALES	LOCALIDAD							
	1	2	3	4	5	6	7	8
TIENDA DE ABARROTOS	\$1,096.00	\$876.00	\$584.00	\$584.00	\$730.00	\$1,461.00	\$730.00	\$584.00
MINISÚPER	\$1,461.00	\$1,315.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,461.00	\$1,096.00	\$1,096.00
VERDULERÍA	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
LONCHERÍA	\$1,096.00	\$876.00	\$584.00	\$584.00	\$730.00	\$1,461.00	\$730.00	\$584.00
COCINA ECONÓMICA	\$1,461.00	\$1,315.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,461.00	\$1,096.00	\$1,096.00
TAQUERÍA	\$1,461.00	\$1,315.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,461.00	\$1,096.00	\$1,096.00
FONDA	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
PANADERÍA	\$1,096.00	\$876.00	\$584.00	\$584.00	\$730.00	\$1,461.00	\$730.00	\$584.00
TORTILLERÍA	\$1,096.00	\$876.00	\$584.00	\$584.00	\$730.00	\$1,461.00	\$730.00	\$584.00
TORTERÍA	\$1,096.00	\$876.00	\$584.00	\$584.00	\$730.00	\$1,461.00	\$730.00	\$584.00
PURIFICADORA DE AGUA	\$1,461.00	\$1,315.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,461.00	\$1,096.00	\$1,096.00
BILLAR	\$3,652.00	\$3,652.00	\$2,556.00	\$2,556.00	\$3,652.00	\$3,652.00	\$2,556.00	\$2,556.00
POLLERÍAS Y DERIVADOS	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
VULCANIZADORAS	\$1,096.00	\$876.00	\$584.00	\$584.00	\$730.00	\$1,461.00	\$730.00	\$584.00
TIENDA DE REGALOS	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
INTERNET	\$1,461.00	\$1,315.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,461.00	\$1,096.00	\$1,096.00
PAPELERÍA	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
SALÓN DE BELLEZA	\$1,096.00	\$876.00	\$584.00	\$584.00	\$730.00	\$584.00	\$584.00	\$584.00
FERRETERÍA	\$1,096.00	\$876.00	\$584.00	\$584.00	\$730.00	\$1,461.00	\$730.00	\$584.00
JUGOS Y FRUTA	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
CARNICERÍA	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
MAQUILADORA DE ROPA	\$1,461.00	\$1,315.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,461.00	\$1,096.00	\$1,096.00
SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE	\$7,304.00	\$7,304.00	\$3,652.00	\$3,652.00	\$7,304.00	\$7,304.00	\$3,652.00	\$3,652.00
MOLINO	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00



BLOCKERAS Y FABRICAS DE CONCRETO	\$2,291.00	\$2,045.00	\$1,826.00	\$1,826.00	\$1,826.00	\$2,045.00	\$1,826.00	\$1,826.00
FARMACIAS	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
ZAPATERÍAS	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
DULCERÍAS	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
MOLINO Y DERIVADOS DE ESPECIES Y MAS	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
VENTA DE TAMBOS	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN	\$2,291.00	\$2,045.00	\$1,826.00	\$1,826.00	\$1,826.00	\$2,045.00	\$1,826.00	\$1,826.00
INFLABLES	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
FOTOGRAFÍA	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
FORRAJERA	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
ALQUILADORA DE MESAS Y SILLAS	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
COMPRA VENTA DE AUTOS	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
VIDRIERÍA	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
CARPINTERÍA	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
SALÓN DE BALLET CULTURAL	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
MATERIAS PRIMAS	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00

GIROS COMERCIALES	LOCALIDAD							
	1	2	3	4	5	6	7	8
CONSULTORIO MEDICO	\$1,096.00	\$876.00	\$584.00	\$584.00	\$730.00	\$1,461.00	\$730.00	\$584.00
MUEBLERÍA	\$1,096.00	\$876.00	\$584.00	\$584.00	\$730.00	\$1,461.00	\$730.00	\$584.00
TAPICERÍA	\$1,461.00	\$1,315.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,461.00	\$1,096.00	\$1,096.00
TALLER DE BICICLETAS	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
ROSTICERÍA	\$1,096.00	\$876.00	\$584.00	\$584.00	\$730.00	\$1,461.00	\$730.00	\$584.00
DESPACHO JURÍDICO	\$1,461.00	\$1,315.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,461.00	\$1,096.00	\$1,096.00
IMPRENTA	\$1,461.00	\$1,315.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,461.00	\$1,096.00	\$1,096.00
TALACHERIA	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
TALLER DE CALZADO	\$1,096.00	\$876.00	\$584.00	\$584.00	\$730.00	\$1,461.00	\$730.00	\$584.00
VIDEO CLUB	\$1,096.00	\$876.00	\$584.00	\$584.00	\$730.00	\$1,461.00	\$730.00	\$584.00
VENTA DE SERVICIOS DE TV	\$1,096.00	\$876.00	\$584.00	\$584.00	\$730.00	\$1,461.00	\$730.00	\$584.00
VENTA DE ARTESANÍAS	\$1,461.00	\$1,315.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,461.00	\$1,096.00	\$1,096.00
TALLER DE HERRERÍA	\$3,652.00	\$3,652.00	\$2,556.00	\$2,556.00	\$3,652.00	\$3,652.00	\$2,556.00	\$2,556.00

TALLER DE COSTURA	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
SOMBRERÍA	\$1,096.00	\$876.00	\$584.00	\$584.00	\$730.00	\$1,461.00	\$730.00	\$584.00
SASTRERÍA	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
RÓTULOS	\$1,461.00	\$1,315.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,461.00	\$1,096.00	\$1,096.00
RENTA	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
RELOJERÍA	\$1,096.00	\$876.00	\$584.00	\$584.00	\$730.00	\$584.00	\$584.00	\$584.00
JOYERÍA	\$1,096.00	\$876.00	\$584.00	\$584.00	\$730.00	\$1,461.00	\$730.00	\$584.00
INSTALACIONES DE EQUIPOS	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
TALLER DE MOTOCICLETAS	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
VENTA DE PRODUCTOS NATURISTAS	\$1,461.00	\$1,315.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,461.00	\$1,096.00	\$1,096.00
PRODUCTOS AGRÍCOLAS	\$7,304.00	\$7,304.00	\$3,652.00	\$3,652.00	\$7,304.00	\$7,304.00	\$3,652.00	\$3,652.00
PLATERÍA	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
MATERIAL ELÉCTRICO	\$2,191.00	\$2,045.00	\$1,826.00	\$1,826.00	\$1,826.00	\$2,045.00	\$1,826.00	\$1,826.00
HAMBURGUESAS	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
LENCERÍA Y CORSETERÍA	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
TALLER DE MAQUINAS DE COSER	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
JARDINERÍA Y VIVEROS	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
FUENTE DE SODAS	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
FOTOCOPIADORA	\$2,191.00	\$2,045.00	\$1,826.00	\$1,826.00	\$1,826.00	\$2,045.00	\$1,826.00	\$1,826.00
VENTA DE APARATOS ELECTRÓNICOS	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
ESCUELA	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
ESTACIONAMIENTO	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
VENTA DE MONUMENTOS SEPULCRALES	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
FLORERÍA	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
VENTA DE COCINAS INTEGRALES	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
VENTA DE EQUIPO DE COMPUTO	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
VENTA DE DISCOS, CASSETE Y VIDEO	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
ELABORACIÓN DE GALLETAS CASERAS	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
BAZAR	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00

VENTA DE BICICLETAS	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
BOLERÍA	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
BOUTIQUE	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
CAFETERÍA	\$730.00	\$584.00	\$438.00	\$438.00	\$584.00	\$1,096.00	\$584.00	\$438.00
CAJEROS AUTOMÁTICOS	\$1,096.00	\$876.00	\$584.00	\$584.00	\$730.00	\$1,461.00	\$730.00	\$584.00
CARNES FRÍAS, CREMERÍAS Y LÁCTEOS	\$1,096.00	\$876.00	\$584.00	\$584.00	\$730.00	\$1,461.00	\$730.00	\$584.00
CENTRO DE COPIADO	\$1,461.00	\$1,315.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,096.00	\$1,461.00	\$1,096.00	\$1,096.00
CERÁMICA	\$1,096.00	\$876.00	\$584.00	\$584.00	\$730.00	\$1,461.00	\$730.00	\$584.00
CERRAJERÍAS	\$1,096.00	\$876.00	\$584.00	\$584.00	\$730.00	\$1,461.00	\$730.00	\$584.00
REPARACIÓN DE ARTÍCULOS DOMÉSTICOS	\$1,096.00	\$876.00	\$584.00	\$584.00	\$730.00	\$1,461.00	\$730.00	\$584.00
ALQUILER DE MOBILIARIO Y EQUIPO PARA EVENTOS	\$1,096.00	\$876.00	\$584.00	\$584.00	\$730.00	\$1,461.00	\$730.00	\$584.00
ALQUILER DE TRANSPORTE	\$1,096.00	\$876.00	\$584.00	\$584.00	\$730.00	\$1,461.00	\$730.00	\$584.00
ALQUILER DE ROPA	\$1,096.00	\$876.00	\$584.00	\$584.00	\$730.00	\$1,461.00	\$730.00	\$584.00

Para los comercios y/o pequeñas empresas cuyos giros no estén contemplados en los dos cuadros anteriores, se cobrará lo correspondiente a \$584.32 por la expedición de licencia por apertura y para refrendo lo correspondiente a \$292.16.

**I.** Los negocios y/o pequeñas empresas que fueron abiertos a través de la ventanilla única del módulo SARE que demuestren que éstos cuentan con un capital y/o inversión menor a \$6,208.40, pagarán únicamente \$73.04 por concepto de refrendo de licencia de funcionamiento.

**II.** Todo negocio y/o pequeña empresa que cuente con una superficie mayor a 200 metros cuadrados tendrá que pagar su expedición o refrendo de licencia como lo indica el artículo anterior de esta Ley de Ingresos, y el artículo 155 fracción II del Código Financiero.

## CAPÍTULO V EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

**ARTÍCULO 20.** El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo a la siguiente:

### TARIFA

**I.** Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Expedición de licencia	\$160.68
b) Refrendo de licencia	\$119.78

**II.** Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:

<b>CONCEPTO</b>	<b>DERECHO CAUSADO</b>
a) Expedición de licencia	\$160.68
b) Refrendo de licencia	\$80.34

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar \$18.26, por día.

**III.** Estructurales, por metro cuadrado o fracción:

<b>CONCEPTO</b>	<b>DERECHO CAUSADO</b>
a) Expedición de licencia	\$482.79
b) Refrendo de licencia	\$241.03

**IV.** Luminosos por metro cuadrado o fracción:

<b>CONCEPTO</b>	<b>DERECHO CAUSADO</b>
a) Expedición de licencia	\$966.31
b) Refrendo de licencia	\$482.79

**ARTÍCULO 21.** No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de tres primeros meses de cada año.

**CAPÍTULO VI  
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y  
DESARROLLO URBANO**

**ARTÍCULO 22.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

**I.** Por el alineamiento y número oficial del inmueble, sobre el frente de calle de uno a cien metros lineales:

- a) De casa habitación: \$96.40.
- b) De locales comerciales, fraccionamientos y edificios: \$111.75.
- c) Bodegas y naves industriales: \$111.75.

Cuando sobrepase los cien metros lineales, se cobrará el equivalente a la tabla anterior, dependiendo de igual forma al tipo de construcción.

**II.** Por el otorgamiento de licencia para la construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal:

- a) Monumentos o capillas \$160.68.
- b) Gavetas (por cada una) \$80.34.

**III.** Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:

- a) Naves industriales o industria por metro cuadrado de construcción: \$ 8.76.
- b) Todo tipo de almacén o bodega y edificios por metro cuadrado de construcción: \$ 8.76.
- c) De locales comerciales por metro cuadrado de construcción: \$8.03.
- d) Permisos de construcción por barda perimetral: \$10.95.
- e) De casas habitación por metro cuadrado de construcción; se aplicará la siguiente:

**TARIFA**

Interés social:	\$4.09.
Tipo Medio:	\$1.82
Residencial:	\$5.11

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 20 por ciento por cada nivel de construcción.

**IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

**V.** Por el otorgamiento de permisos de subdivisión de áreas o predios:

- a) De 0.01 hasta 250 m<sup>2</sup> \$164.34
- b) De 250.01 hasta 500 m<sup>2</sup> \$664.21
- c) De 500.01 hasta 750 m<sup>2</sup> \$766.92
- d) De 750.01 hasta 1000 m<sup>2</sup> \$920.30
- e) De 1000.01 hasta 10.000 m<sup>2</sup> \$1,606.88
- f) De 10,000.01 en adelante, además de la tarifa señalada.

En el inciso anterior se pagará \$160.68 por cada hectárea, lote o fracción que excedan, sumándole a éste lo que resulte de la fracción excedida y de lo indicado en el inciso “e”, sin incluir el cobro de subdivisiones posteriores a ésta; en casos de subdivisión de ésta se pagarán conforme a la tarifa ya señalada.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares.

**VI.** Por el trámite y elaboración de deslinde de áreas o predios se cobrará como en la fracción anterior.

**VII.** Dictamen de uso de suelo para efectos de construcción por metro cuadrado:

- a) Para casa habitación: \$7.30.
- b) Para industrias: \$14.60.
- c) Gasolineras, estación de carburación: \$18.99.
- d) Comercios, fraccionamientos o servicios:\$10.95

**VIII.** Permiso de fusión:

De 0.01 a 250 m <sup>2</sup>	\$402.45
De 251 a 500 m <sup>2</sup>	\$644.21
De 501 a 1000 m <sup>2</sup>	\$966.31
De 1000.01 a 5000 m <sup>2</sup>	\$1,300.11
De 5000.01 a 10000 m <sup>2</sup>	\$1,600.88

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, notificación y demás documentación relativa.

**IX.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagarán sobre el importe de impuesto total, el 0.08 por ciento por metro cuadrado.

**X.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos, \$32,862.00.

**XI.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por metro cuadrado, \$2.19 hasta 50 m<sup>2</sup>.

**XII.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de treinta días, por m<sup>2</sup>, \$3.65.

**XIII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, materiales de construcción, escombros y cualquier otro no especificado: \$146.08. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días. Causará multa de \$182.60 por cada día excedido de la vigencia del permiso.

**XIV.** Por la expedición de permisos de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará por los siguientes conceptos:

- a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán: \$292.16 por metro cuadrado.
- b) Para la construcción de obras:
  1. De uso habitacional: \$3.65, por m<sup>2</sup>.
  2. De uso comercial o servicios: \$14.60 por m<sup>2</sup> más \$1.82 por m<sup>2</sup> de terreno para servicios.
  3. Para uso industrial: \$21.91 por m<sup>2</sup> de construcción, más \$1.82 por m<sup>2</sup> de terreno para servicios.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, los realice, la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

**XV.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control de las leyes de la materia, encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contrato de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagará un derecho equivalente de 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Constancias relacionadas con obra pública y desarrollo urbano causará el pago de \$438.24, y la renovación de éstas será de \$182.60.

**ARTÍCULO 23.** Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencias se cobrará de \$114.68 a \$402.45 del importe correspondiente a la licencia de obras nuevas, conforme a la tarifa vigente, dependiendo de la magnitud de dichas obras. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudiese resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**ARTÍCULO 24.** La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, se sujetará en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de su obra, por la prórroga de licencias de construcción se cobrará un 25 por ciento sobre lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. Dicha prórroga no podrá exceder de 5 meses siempre que se trate de vivienda.

## **CAPÍTULO VII EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

**ARTÍCULO 25.** Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

### **TARIFA**

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, \$36.52.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, \$73.00.
- III. Por la expedición de constancias de posesión, \$73.00.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, \$73.00.
  - a. Constancia de radicación.
  - b. Constancia de dependencia económica.
  - c. Constancia de ingresos.
- V. Por la expedición de otras constancias, \$73.00.
- VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, \$146.00.
- VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente, \$146.00.

**CAPÍTULO VIII  
SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN  
FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS**

**ARTÍCULO 26.** Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán por viajes de 7 m<sup>3</sup>, de acuerdo con lo siguiente:

**TARIFA**

I. Industrias	\$568.98
II. Comercios	\$292.00
III. Retiro de escombros de obra	\$292.00
IV. Otros diversos	\$292.00
V. En terrenos baldíos	\$292.00

**CAPÍTULO IX  
SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE,  
DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 27.** Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio por concepto de agua potable y alcantarillado del Municipio, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer bimestre, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

**CONEXIÓN Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y  
ALCANTARILLADO, COBRO DE DERECHOS POR:**

NO.	CONCEPTO	CANTIDAD
A)	CONEXIÓN A LA RED DE ALCANTARILLADO Y/O AGUA POTABLE	\$745.00
B)	REPARACIÓN A LA RED GENERAL	\$745.00
C)	INSTALACION DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, INDUSTRIALES O COMERCIALES	\$1,183.24
D)	REPARACIÓN A TOMAS DOMICILIARIAS	\$328.68
E)	REPARACIÓN A TOMAS COMERCIALES	\$348.24
F)	REPARACIÓN A TOMAS INDUSTRIALES	\$348.24

<b>G)</b>	SONDEO DE LA RED CUANDO SE ENCUENTRE TAPADO	\$591.62
<b>H)</b>	CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN DE TOMAS	\$182.60
<b>I)</b>	CAMBIO DE TUBERÍAS	\$518.58
<b>J)</b>	PERMISO DE CONEXIÓN AL DRENAJE	\$745.00
<b>K)</b>	POR INSTALACIÓN DE MEDIDOR, REPARACIÓN O REPOSICIÓN	\$438.24
<b>L)</b>	DESAZOLVE DE ALCANTARILLADO GENERAL O PARTICULAR	\$438.24
<b>M)</b>	EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE FACTIBILIDAD	\$438.24
<b>N)</b>	EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE FACTIBILIDAD PARA FRACCIONAMIENTOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES POR VIVIENDA	\$438.24
<b>Ñ)</b>	DERECHOS DE DOTACIÓN PARA NUEVO FRACCIONAMIENTOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES POR VIVIENDA	\$745.00

#### COBRO DE TARIFAS POR CONTRATO

NO.	CONCEPTO	CANTIDAD
<b>A)</b>	CONTRATO PARA VIVIENDA POPULAR	\$511.24
<b>B)</b>	CONTRATO PARA VIVIENDA DE FRACCIONAMIENTOS E INTERÉS SOCIAL	\$774.22
<b>C)</b>	CONTRATO COMERCIAL "A" (ABARROTOS VINATERÍAS BLOCKERAS, MOLINOS ETC.)	\$519.62
<b>D)</b>	ESCUELAS PARTICULARES	\$1,475.40
<b>E)</b>	CONTRATO INDUSTRIAL	\$1,475.40

#### COBRO DE TARIFA POR SERVICIO

NO.	CONCEPTO	CANTIDAD
<b>A)</b>	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO DOMÉSTICO	\$51.12
<b>B)</b>	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO INTERÉS SOCIAL Y/O FRACCIONAMIENTOS	\$51.12
<b>C)</b>	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO COMERCIAL "A"	\$73.04
<b>D)</b>	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO COMERCIAL "B"	\$299.46
<b>E)</b>	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO INDUSTRIAL	\$3,798.08
<b>F)</b>	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE LAVADO DE AUTOS	\$299.46
<b>G)</b>	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE PURIFICADORA DE AGUA	\$746.46
<b>H)</b>	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE LAVANDERÍA	\$299.46
<b>I)</b>	CONSUMO Y SERVICIO EN LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS PÚBLICOS	\$3,798.08
<b>J)</b>	NEGOCIOS POR MENORES CON CONSUMO DE AGUA COMO FUENTE	\$73.04

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma; de no hacerlo se hará acreedor a una multa estipulada en el artículo 41 fracción IX de esta Ley.

### TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

#### CAPÍTULO I PRODUCTOS



**ARTÍCULO 28.** Los Productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes inmuebles se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado.

Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior.

## CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 29.** Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme en la siguiente:

	TARIFA
Con personas físicas y/o morales	(Cantidad)
<b>Sin fines de lucro:</b>	
1. Auditorio	\$2,191.20
2. Plaza de Toros	\$3,652.00
Con personas físicas y/o morales	(Cantidad)
<b>Que persiguen fines de lucro:</b>	
1. Auditorio	\$3,652.00
2. Plaza de Toros	\$7,304.00 a \$10,956.00

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Por el arrendamiento de maquinaria pesada, y camiones propiedad del Municipio, se cobrará el 60 por ciento de lo que resulte de multiplicar los valores de la tabla siguiente:

Retroexcavadora	\$433.00 por hora	Por 8 horas jornada diaria	Por 30 días del mes
Moto conformadora	\$618.00 por hora	Por 8 horas jornada diaria	Por 30 días del mes
Camión	\$1,236.00 por hora	Por 8 horas jornada diaria	Por 30 días del mes

En los casos en que el ciudadano solicite y/o requiera la renta de dicha maquinaria por un tiempo mayor o menor a lo descrito en la tabla anterior se sacará el equivalente a los días que se haya rentado la maquinaria y/o camión.

**ARTÍCULO 30.** Los ingresos por concepto de la enajenación de lotes de cementerios propiedad del Municipio se causará y recaudará de acuerdo con la importancia de cada población y las demás circunstancias especiales que ocurran en cada caso, de conformidad con las cuotas estipuladas en el artículo 35 de esta Ley.

**ARTÍCULO 31.** Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo en lo siguiente:

**I.** Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis:

Las cuotas por el uso de inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como a las demás circunstancias especiales que concurran en lo particular, dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando a ello al Órgano de Fiscalización Superior.

- II. La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial así como su adecuada operación y mantenimiento.

**ARTÍCULO 32.** Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 y 222 del Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el diez por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 33.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como las concesiones que otorgue, se sujetarán en lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que deberán ser sancionados por el Congreso del Estado.

### **CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS SERVICIOS DE RASTRO EN LUGARES AUTORIZADOS PARA EL SACRIFICIO DE GANADO**

**ARTÍCULO 34.** El servicio que preste el Ayuntamiento en lugares autorizados para el sacrificio de ganado, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

#### **TARIFA**

Por revisión sanitaria y sacrificio de animales:

- |                             |         |
|-----------------------------|---------|
| a) Ganado mayor, por cabeza | \$73.04 |
| b) Ganado menor, por cabeza | \$51.12 |

Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros municipios y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen:

- |                             |         |
|-----------------------------|---------|
| a) Ganado mayor, por cabeza | \$36.52 |
| b) Ganado menor, por cabeza | \$36.52 |

### **CAPÍTULO IV APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 35.** Por la explotación, extracción o aprovechamiento de recursos minerales en canteras, tales como: arena, tezontle, piedra y tepetate; no reservadas a la federación, y que estén ubicadas dentro del territorio que comprende el Municipio se causarán los derechos conforme a la siguiente.

#### **TARIFA**

<b>CONCEPTO</b>	<b>DERECHOS</b>
Arena	\$14.60 por m <sup>3</sup>
Piedra	\$21.91 por m <sup>3</sup>
Tezontle	\$29.21 por m <sup>3</sup>
Tepetate	\$7.30 por m <sup>3</sup>

El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previa a la extracción del producto pétreo de la mina o cantera.

### **CAPÍTULO V SERVICIO DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 36.** Los derechos por conservación del espacio y mantenimiento de los Panteones Municipales, debiéndose refrendar cada siete años los derechos de perpetuidad conforme a la siguiente:

**TARIFA****I. TIPO DE ZONA**

Zona A \$1,475.40

Zona B \$1,180.32

Zona C \$885.24

Por servicio de mantenimiento de los cementerios, se deberán pagar dentro de los dos primeros bimestres un UMA anual por cada lote que posea. Las comunidades del Municipio que presten los servicios de panteones señalados en este artículo podrán cobrar este derecho de conformidad con los usos y costumbres de cada comunidad.

**CAPÍTULO VI  
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 37.** El derecho por servicio de alumbrado público que se causará y pagará, aplicado al consumo de energía eléctrica de cada usuario, los porcentajes que a continuación se señalan:

TIPO	TARIFA	%
	Doméstico	6.5
	Comercial	6.5
	Baja tensión	6.5
	Servicio general de alta tensión	2.0
	Servicios especiales, voltaje de más de 66 Kw.	2.0

Con la obligación del Ayuntamiento de que si ha convenido con la Comisión Federal de Electricidad de prestar el servicio de recaudación deberá informar al Congreso del Estado, a través del Órgano de Fiscalización Superior.

El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contra prestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario o poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público se cobrará un porcentaje máximo de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos por contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

**TÍTULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
RECARGOS**

**ARTICULO 38.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del 15 por ciento por la demora de cada año o fracción, el importe de los recargos no excederán de los causados durante cinco años.

**ARTICULO 39.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme en lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.5 por ciento mensual.

**ARTÍCULO 40.** El factor de actualización mensual a que se refiere el Código Financiero, será de 1.0050 por cada mes que transcurra sin hacerse el pago de contribuciones.

**CAPÍTULO II  
MULTAS**

**ARTÍCULO 41.** Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:

- I.** Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos de esta ley; \$365.20.
- II.** Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos; \$365.20.
- III.** Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal; \$365.20.
- IV.** Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al párrafo de los impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos; \$365.20.
- V.** Por no conservar los documentos y libros durante el término de 5 años; \$365.20.
- VI.** Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo; \$2,191.20.
- VII.** Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios; \$1,095.60.
- VIII.** Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente; \$2,921.60.
- IX.** Por omitir la autorización de las autoridades correspondientes en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica etc., en vías públicas; se multará como sigue:

Adoquinamiento	\$484.32	Por metro cuadrado
Carpeta asfáltica	\$438.24	Por metro cuadrado
Concreto	\$292.00	Por metro cuadrado

- X.** Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado; \$730.40 por día excedido.
- XI.** Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados; \$1,095.60 por día excedido.

**XII.** Por el incumplimiento en lo establecido por el artículo 14 de la presente Ley se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

	<b>TARIFA</b>
<b>a) Anuncios adosados:</b>	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	\$146.08
2. Por el no refrendo de licencia	\$109.56
<b>b) Anuncios pintados y murales:</b>	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	\$146.08
2. Por el no refrendo de licencia	\$73.04
<b>c) Estructurales:</b>	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	\$438.24
2. Por el no refrendo de licencia	\$219.12
<b>d) Luminosos:</b>	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	\$876.48
2. Por el no refrendo de licencia	\$438.24

**XIII.** El incumplimiento en lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de \$1,095.60.

**ARTÍCULO 42.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

**ARTÍCULO 43.** La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

**ARTÍCULO 44.** Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contradicción con los ordenamientos fiscales y municipales, se harán del conocimiento del Órgano de Fiscalización Superior para que sean sancionados de acuerdo con el Código Financiero y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 45.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 46.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

**TÍTULO SEXTO  
PARTICIPACIONES ESTATALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 47.** Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, con autorización del Congreso del Estado.

**TÍTULO SÉPTIMO  
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS  
FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 48.** Estos ingresos se recaudarán conforme a las disposiciones que señale el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

**TÍTULO OCTAVO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 49.** Estos ingresos se recaudarán conforme a las disposiciones que señale el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil diecisiete y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2017, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO TERCERO.** Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de su comunidad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales, no excederá del equivalente a \$73.04.

**ARTÍCULO SEXTO.** Los excedentes de ingresos obtenidos por los conceptos que marca la presente Ley serán utilizados en servicios públicos, inversiones públicas productivas o gastos de inversión, conforme a las modificaciones que aprueben en el presupuesto de egresos del Municipio.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Todos los pagos a que se refiere a la presente Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y para determinar las contribuciones se considerarán inclusive las fracciones del peso que es la unidad de medida, el monto de los pagos se ajustará de la siguiente manera: los que contengan cantidades del 01 a 99 centavos, a la unidad del peso inmediato superior.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Con la finalidad de que el Municipio pueda llevar a cabo el cobro a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, éste deberá contar con los trámites necesarios ante las autoridades correspondientes, que permitan la explotación de los productos pétreos que en el mismo se mencionan.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los once días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

**C. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GARCÍA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. PATRICIA ZENTENO HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. EVANGELINA PAREDES ZAMORA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciséis días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR  
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA  
Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*